



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-60/2024

PARTE ACTORA: ADOLFO CERQUEDA REBOLLO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA MENCHI Y SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO

COLABORARON: ANDREA MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por la parte actora con el fin de impugnar la sentencia de veinte de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/38/2024**, que, entre otras cuestiones, declaró existente la trasgresión objeto de la denuncia atribuida a la parte actora, derivada de la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Gobierno; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana interpuso queja en contra de Adolfo Cerqueda Rebollo, en su carácter de Presidente Municipal de

Nezahualcóyotl, Estado de México, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivados de la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Gobierno, y por la colocación de distintas vinilonas o lonas ubicadas en el referido Municipio.

2. Admisión de la queja, emplazamiento y medidas cautelares. El veinte y veinticuatro de febrero siguientes, el Instituto Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, admitió la queja, emplazó a la ahora parte actora y decretó las medidas cautelares consistentes en el retiro de la difusión del Segundo Informe de actividades en una liga electrónica del Boletín de Gobierno y de las vinilonas denunciadas. Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual no compareció la persona denunciante.

3. Recepción del expediente al Tribunal local. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibido el expediente del procedimiento especial sancionador, y se registró bajo el número de expediente **PES/38/2024**.

4. Resolución en el procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El veinte de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en el expediente referido, en la que determinó la existencia de la infracción por la difusión extemporánea a través de vinilonas en domicilios de particulares del Segundo Informe de Gobierno y ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXI Legislatura del Estado de México.

II. Juicio electoral federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de juicio electoral, vía *per saltum*, ante Sala Superior, a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

2. Acuerdo Sala Superior SUP-JE-62/2024. El nueve de abril del año en curso, el Pleno de Sala Superior dictó Acuerdo en el que determinó que

Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación en cuestión.

3. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El doce de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación, admisión, vista, requerimiento y apercibimiento. El trece de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó *i)* radicar el juicio, *ii)* admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado, y *iii)* dar vista con la demanda a la ciudadana denunciante en la instancia local, a fin de que exponga las consideraciones que estime convenientes; así como, se precise domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

5. Diligencias de notificación. En el proveído referido, en auxilio de esta Sala Regional, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, notificara personalmente a la persona denunciante, el medio de impugnación respectivo.

6. Constancias de notificación. El quince de abril posterior, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias de notificación realizadas a la parte denunciante de la queja primigenia, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en diverso proveído.

7. Certificación. El diecisiete de abril pasado, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación solicitada por acuerdo de trece de abril de dos mil veinticuatro, en el sentido de que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a la persona denunciante en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2; 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el acuerdo plenario en el juicio electoral **SUP-JE-62/2024**, y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de veinte de marzo del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador por el que se declaró existente la transgresión objeto de la denuncia, consistente en la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Gobierno.

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí, que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **veintiuno de marzo** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio electoral fue promovido el **veinticinco de marzo** del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta **inconcuso** que el requisito en estudio se colma; en razón de que el sábado y domingo del propio mes y año se contabilizan,

² Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

al estar relacionada la controversia con el presente proceso electoral local en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por la persona que fue denunciada en la instancia local, aduciendo un perjuicio en su esfera jurídica, el cual solo puede ser reparable en esta instancia de justicia federal.

Además, de que la parte inconforme aduce que el Tribunal Electoral local al emitir el fallo impugnado le causó agravio, ya que tiene el carácter de persona denunciada en el procedimiento especial sancionador en el que se declaró existente una de las conductas denunciadas en su contra.

d) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Determinación sobre la vista ordenada a la persona denunciante en la queja primigenia. El diecisiete de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación solicitada por acuerdo de trece del mismo mes y año, en el sentido de que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a la persona denunciante en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se tiene por no desahogada la vista y las notificaciones se le practicarán por estrados de conformidad con el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial

sancionador en el que se declaró la existencia de la infracción atribuida a la persona denunciada, consistente en la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Gobierno.

Previo al estudio del fondo, la autoridad responsable declaró el sobreseimiento parcial de la denuncia, específicamente, respecto de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, esto, porque los enlaces electrónicos y la propaganda colocada en un domicilio, precisados para comprobar tales actos fueron analizados en los procedimientos especiales sancionadores respectivos — emitidos el uno de febrero y siete de marzo del presente año—, en los cuales se emitió un criterio que en este caso debía ser seguido, de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, se tuvo por actualizada la institución de la eficacia de la cosa juzgada.

Una vez expuesto lo anterior, se establecieron como hechos denunciados, en general, los siguientes:

- ⇒ El Segundo Informe de Gobierno se llevó a cabo el tres de diciembre de dos mil veintitrés, lo cual se desprendió del respectivo Boletín de Prensa del Ayuntamiento.
- ⇒ Al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro —momento de la presentación de la denuncia—, en seis domicilios de Nezahualcóyotl, se encontraban colocadas diversas vinilonas con propaganda personalizada de la persona denunciada.
- ⇒ Se hizo pública la intención de la persona denunciada, de reelegirse —al publicarse en dos páginas de internet—, lo que supuestamente constituía actos anticipados de campaña.
- ⇒ Uso de recursos públicos por parte del denunciado, por cometer las infracciones ostentando su cargo público, lo que supuestamente influyó en la equidad en la contienda y el principio de imparcialidad.

El Tribunal responsable estableció como método de estudio el siguiente:

A. Determinar si los hechos denunciados se acreditaron

Respecto de este apartado, el órgano jurisdiccional local determinó, en esencia, que la persona denunciada reconoció expresamente, en el oficio remitido por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento, quien se ostentó como su representante, que el Informe referido se difundió el tres de diciembre de dos mil veintitrés, así como su intención de reelegirse como Presidente Municipal.

Así como, que se levantó acta circunstanciada por la que se constató la propaganda denunciada en diversos domicilios —específicamente, en cuatro de los domicilios denunciados—.

B. Si los hechos se demostraron, analizar si estos constituían las infracciones a la normativa electoral

1. Difusión extemporánea del Segundo Informe de Actividades

De conformidad con la normativa aplicable, se determinó que sí existe la conducta denunciada, por las siguientes razones:

- ⇒ Se colocaron cuatro vinilonas de forma extemporánea.
- ⇒ El contenido de las vinilonas quedó acreditado en el acta circunstanciada de veintidós de febrero de este año.
- ⇒ La difusión se realizó fuera del periodo permitido —del veintiséis de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintitrés—, mientras que el informe se llevó a cabo el tres de diciembre de ese año; en ese sentido, se excedió con un periodo de setenta y seis días.

2. Actos anticipados de precampaña y campaña

De conformidad con la normativa aplicable, la autoridad responsable procedió a analizar las vinilonas bajo la luz de los elementos personal, subjetivo y temporal para acreditar si constituían actos anticipados de precampaña y campaña. En ese sentido, se determinó lo siguiente:

- ⇒ **Elemento personal:** Se **acreditó**, porque se identificó a la persona denunciada, ya que se advirtió su nombre, lo cual basta para que la ciudadanía lo reconozca y se pueda vincular con alguna campaña —si se analiza integralmente con los medios probatorios y el mensaje que se desprende de su articulación—.
- ⇒ **Elemento temporal:** Se **actualizó**, ya que la certificación de los hechos denunciados se realizó el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, una vez iniciado el presente proceso electoral, así como el periodo de precampañas —veinte de enero a diez de febrero— y campañas —veintiséis de abril al veintinueve de mayo del presente año—.
- ⇒ **Elemento subjetivo:** **No** se acreditó, ya que del estudio que se realizó al contenido de las vinilonas, se concluyó que de éstas no se desprendía un llamamiento expreso al voto hacia una opción política o plataforma electoral a favor de la persona denunciada, no se desprendían frases o expresiones que de forma unívoca o inequívoca tuvieran un sentido que semeje a una solicitud de voto a su favor.

En ese orden de ideas, se concluyó que los elementos expuestos fueron insuficientes para considerarse como equivalentes funcionales, por lo que, en modo alguno, es posible concluir que se estuviera en presencia de un contexto prefabricado que tuviera una connotación y trascendencia al ámbito electoral.

3. Promoción personalizada

Tomando en cuenta lo establecido en la normativa aplicable, así como en los criterios emitidos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se analizaron los siguientes elementos:

- ⇒ **Elemento personal:** **Satisfecho**, porque se trata de la persona denunciada en su carácter de titular de la Presidencia Municipal, lo cual fue reconocido por la propia parte actora.
- ⇒ **Elemento temporal:** Se **actualizó**, ya que la difusión del Informe referido se realizó el tres de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, una vez iniciado el presente proceso electoral local.

⇒ **Elemento objetivo:** **No** se actualizó, dado que, del contenido de las vinilonas no se advierten alocuciones o conductas de las que se difunda una plataforma política, acciones pro o contra algún ente político.

Se determinó que la propaganda del Segundo Informe de Gobierno multicitado estaba dirigida a difundir el informe de labores de la persona denunciada, la cual no es suficiente para concluir que automáticamente se trata de promoción personalizada, ya que de su estudio no se denota alguna calidad o exaltación de su persona; o que, por la temporalidad de su difusión, que se tenga algún tipo de incidencia que lo pudiese posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Además, la responsable precisó que, si bien se aprecia el nombre de la persona denunciada y el del Ayuntamiento referido, lo cierto es que su inclusión ineludiblemente obedece al contexto de las actividades que le son propias del ejercicio de su cargo público; es decir, que es **inexistente** la conducta denunciada.

4. Indebido uso de recursos públicos

Se realizó el estudio de las vinilonas bajo lo establecido en la normativa aplicable, así como del caudal probatorio que constaba en autos, del cual se desprendió que **no existía** prueba alguna de la que se constatará que la persona denunciada incurrió en el uso indebido de los recursos públicos de los que dispone derivado de su cargo público.

El Tribunal precisó que, si bien las vinilonas se entregaron en los domicilios respectivos, éstas se realizaron con motivo de la difusión del Informe referido, lo cual no constituía una violación a la norma, ya que su manufactura derivó de un acto lícito. Además, de que la parte denunciante no aportó los elementos suficientes para acreditar esta presunta violación; de ahí que se declarara **inexistente** el uso indebido de recursos públicos.

C. Si se constituyó la infracción, estudiar si se acreditó la responsabilidad de la persona

Dado que se tuvo por acreditada la conducta de la difusión extemporánea del Segundo Informe de Gobierno de la persona denunciada, el cual causó directamente un impacto en los habitantes del municipio referido —exposición adicional—, el órgano jurisdiccional local determinó actuar en función de lo establecido en la normativa local aplicable.

De igual forma, precisó que la parte denunciada en forma alguna llevó a cabo acciones para cesar la difusión de su Informe, y con ello, ser eximido de alguna responsabilidad.

D. Si se acreditó la responsabilidad, calificar la falta e individualización de la sanción

Para determinar la responsabilidad de la persona denunciada, se tomó en cuenta *i)* que se acreditó la difusión del Segundo Informe de Gobierno, la cual se le atribuyó de forma directa al denunciado —ya que esta le benefició, porque existe un mensaje con el objetivo de este, la fecha y la hora de su celebración—, *ii)* el denunciado no negó los medios propagandísticos denunciados —lo que se tradujo como una afirmación implícita de su autoría—, y *iii)* se generó la presunción legal que el denunciado autorizó la realización y difusión del Informe.

Conforme con lo anterior, se concluyó que la conducta denunciada vulneró el principio de legalidad, en específico, lo establecido en los artículos 242, numeral 5 y 449, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, consideró conducente dar vista al superior jerárquico del infractor —Contraloría del Poder Legislativo de la LXI Legislatura del Estado de México—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 472, del Código Electoral local.

Lo anterior, porque la referida autoridad legislativa es competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, es decir, que es competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los servidores públicos del Poder Legislativo, por lo que ese órgano de control interno debe realizar el procedimiento atenuante.

Dado lo expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó *i)* declarar el sobreseimiento parcial de la queja; *ii)* declaró **existente** la trasgresión objeto de la denuncia, relativa a la **difusión extemporánea del Segundo Informe de Gobierno**; *iii)* dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXI Legislatura del Estado de México, y *iv)* declaró inexistentes las demás conductas denunciadas.

SÉPTIMO. Temática de los conceptos de agravio. Los motivos de disenso planteados por la parte actora, en lo esencial, consisten en lo siguiente:

La parte actora manifiesta que el acto reclamado vulnera los principios de fundamentación, manifestación de ideas, libertad de expresión, inviolabilidad de domicilio y temporalidad, respecto de las lonas que estuvieron en posesión de los particulares.

Lo anterior, bajo la consideración que carece de lógica el hecho de que se le exija realizar acciones tendentes al retiro de la propaganda colocada en los domicilios de particulares durante el periodo permitido en la norma, ya que, al tratarse de inmuebles en posesión de terceros, son las propias personas propietarias quienes deben decidir sobre el fin de la propaganda que les fue entregada, al tratarse de un acto de buena fe.

De igual forma señala, que no existe norma que obligue a los particulares al retiro de las lonas, así como tampoco al propio servidor público, ya que los particulares se encuentran frente a su derecho de libertad de expresión y manifestación de ideas, y que no existen facultades de la parte actora, para ingresar a las viviendas de las personas para retirar propaganda, máxime cuando tal propaganda fue entregada dentro del plazo del artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las anteriores circunstancias, refiere no fueron valoradas por el Tribunal local, aun cuando fueron expresadas en sus disensos; por lo que, sus conclusiones las hace consistir en lo siguiente:

- i) Falta de congruencia y exhaustividad, ante la omisión del Tribunal local de analizar los argumentos planteados.

- ii) Inexacta interpretación de lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; e,
- iii) Inexistencia de una norma que obligue a la parte actora y a los particulares al retiro de la propaganda denunciada; cuestión que sostiene arbitraria en términos de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución federal.

Por ello solicita la revocación del acto impugnado.

OCTAVO. Metodología de estudio de los conceptos de agravio

En atención a los disensos en análisis, se advierte que los mismos se centran en dos cuestiones fundamentales, tales como:

I. Falta de fundamentación e interpretación inexacta del artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

II. Violación al principio de exhaustividad, ante la falta de valoración de sus argumentos en el sentido a la imposibilidad y ausencia de facultades para retirar propaganda en inmuebles de propiedad de particulares.

Disensos que serán analizados de manera conjunta, sin que con ello se cause afectación alguna a la parte actora.

Lo anterior tiene asidero en que, en el análisis de la controversia, lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*³.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **aportaron** al sumario que nos ocupa.

A las diversas documentales **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de la valoración de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, frente del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

DÉCIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada del Tribunal Local a efecto de declarar inexistente infracción atribuida.

La *causa de pedir* se hace consistir en que se valoren sus argumentos hechos valer en cuanto a que no existe obligación que constriña a los particulares al retiro de las lonas denunciadas, así como aquellos tendentes a desvirtuar la inexacta interpretación de lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la *litis* consiste en dilucidar si le asiste o no la razón, para revocar la resolución controvertida, bajo el análisis de la obligación legal del retiro de propaganda del informe de labores en análisis, bajo el supuesto de publicidad en inmuebles de propiedad de particulares.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se estima necesario precisar el marco normativo aplicable respecto a los informes de labores.

a. Marco normativo sobre los informes de labores

Los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 242, párrafo 5, de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que sea difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, párrafo 5, establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se **difundan en los medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

En congruencia con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, en mención, se advierte que, lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134, Constitucional, **lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad**, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De ese modo, se estableció que los servidores públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las condiciones siguientes:

- i. Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- ii. Por una sola vez al año;
- iii. En medios de comunicación de cobertura estatal;
- iv. Sin fines electorales, y
- v. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Así, el Alto Tribunal señaló que, en modo alguno, podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones⁴ a las taxativas constitucionales, derivado de que el citado precepto constitucional *no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política*⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

Por ende, la difusión de los informes de labores de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma **(siete días antes de su presentación y cinco días después de esa fecha)**,

⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

⁵ Acción de Inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas **26/2014**, **28/2014** y **30/2014**, foja 45, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad **76/2008** y sus acumuladas **77/2008** y **78/2008**, en los siguientes términos: “*Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado*”.

porque, de lo contrario, se incurriría en transgresión a la ley e indirectamente a la Constitución, por parte del servidor público y **de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.**

Entonces, bastaría con rebasar ese plazo previsto para rendir un informe de labores, para infringir lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin sujetar su actualización a un estudio adicional de promoción personalizada con base en los parámetros restantes o de algún otro supuesto que se establece en el invocado precepto, puesto que, condicionar su acreditación, haría nugatorio el mandato de no difundir ese informe en el plazo que expresamente ahí se indica.

Esto es, cada presupuesto taxativo que se regula en el invocado precepto legal debe examinarse por separado, ya que de acreditarse una eventual contravención a uno solo de ellos, actualizaría una infracción a lo dispuesto en la ley y, en vía de consecuencia, a la restricción constitucional de no difundir propaganda institucional personalizada, sin perjuicio de que en cada caso concreto se desatienda más de una de las limitantes legales reseñadas.

En este mismo orden, esta propia Sala Regional⁶ ha establecido que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático; empero, también es preciso identificar sus límites y alcances, a fin de evitar un fraude a la Constitución y en respeto al principio de legalidad que impera en materia electoral, el cual implica que las etapas del proceso electoral se desarrollen con estricto apego a derecho y sin transgredir disposiciones jurídicas que indican plazos y tiempos para desplegar la actividad proselitista o de difusión.

b. Caso concreto. La persona a cargo de la Presidencia Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl fue denunciada por difundir de manera extemporánea el segundo informe de actividades de su cargo en la red social Facebook, en notas periodísticas y a través de la **colocación de lonas** en domicilios de particulares; derivado de ello, el Tribunal Electoral

⁶ Al resolver los juicios electorales ST-JE-29/2021 y ST-JE-135/2023.

Local determinó su responsabilidad, bajo la consideración de que las **ciudades Ionas** hacían difusión de tal informe de manera extemporánea.

Los agravios hechos valer por la parte actora, se califican de **infundados**, por las razones siguientes:

Esta Sala Regional considera que le no asiste razón a la parte accionante, respecto a sus manifestaciones encaminadas a demostrar que el Tribunal Local interpretó de manera inexacta las disposiciones del artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que, en ese precepto no se establece una obligación del retiro de la propaganda de difusión de informes de labores con respecto a las personas particulares.

Ello es así, porque del contenido de la resolución controvertida se desprende que el Tribunal Local sustentó la actualización de la infracción denunciada en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas no deben exceder de siete días previos, ni cinco posteriores al que se presente aquel, como se ha precisado previamente.

Por tanto, lo inexacto de los argumentos de la parte actora, reside en que el artículo 242, numeral 5, de la Ley citada establece un plazo límite para la difusión de informes de labores, y cuya propia interpretación gramatical del precepto impone el deber de suspender o eliminar toda propagación de su información⁷.

Lo anterior, debido a que la permanencia de la propaganda señalada implica su difusión, atento a que persiste la finalidad de divulgar o hacer del conocimiento de la ciudadanía las acciones de gobierno, por ello la carga de retirar o eliminar la mencionada propaganda o actividades de difusión no deben considerarse gravosas o fuera del marco legal o constitucional para las personas servidoras públicas.

⁷ El criterio expuesto ha sido adoptado por esta Sala Regional en diversos precedentes relacionados con la difusión de labores, tales como **ST-JE-160/2023** y **ST-JE-1/2024**, y **ST-JE-14/2024**, entre otros.

En tal virtud, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para la difusión del informe correspondiente, la persona funcionaria pública debe retirar cualquier tipo de propaganda mediante la que se difundan las acciones realizadas, a efecto de no incurrir en una violación a las normas que regulan tales actos.

Sin que sea impedimento el hecho de que la propaganda se encuentra en inmuebles de particulares, dado que, en todo caso, la parte actora estuvo en aptitud de presentar el deslinde de responsabilidades de conductas constitutivas de posibles infracciones, con sus respectivos elementos básicos para su validez, es decir, eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

Lo que significa que, ante la inexistencia de la solicitud respectiva de deslinde, se encuentran ajustados al orden jurídico los razonamientos del Tribunal Local mediante los cuales sostuvo que la permanencia del Segundo Informe de Gobierno colocado mediante lonas en domicilios particulares implicaba su difusión extemporánea, al no haberse retirado o eliminado después de los cinco días permitidos para ello conforme a la citada norma electoral.

Máxime que en el caso quedó acreditado que la difusión se extendió después del plazo permitido, en atención al acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, donde constató la permanencia de publicidad el día veintidós de febrero del presente año, de modo que si el informe de labores de la parte actora se verificó el tres de diciembre de dos mil veintitrés, ello revela que sucedió fuera del plazo previsto, ya que su difusión podía permanecer del veintiséis de noviembre al ocho de diciembre de ese año, y si ello se extendió fuera de ese plazo, es evidente su extemporaneidad.

En las relatadas circunstancias, es inexacto que no exista una norma que regule la eliminación de la difusión de propaganda alusiva a informes de gobierno, ya que el citado artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro en su redacción al establecer los plazos específicos de la difusión del informe de labores; por ende, se considera correcta la interpretación del Tribunal Local de tal

dispositivo y conforme a Derecho; lo que desde luego, da a lugar a lo infundado del disenso en estudio.

En este mismo orden, se consideran **infundados** los disensos que se hacen consistir, en las manifestaciones de la parte actora, relacionadas a la supuesta omisión del Tribunal Local de tomar en consideración sus planteamientos vinculados a la imposibilidad y ausencia de facultades para obligar a los propietarios de los inmuebles al retiro de las lonas colocadas para la difusión de su informe de labores respectivo.

Ello, debido a que la autoridad responsable sí tomó en consideración los argumentos formulados por la parte actora y realizó el pronunciamiento respectivo, señalando que, pese a lo manifestado, lo cierto era que no se advertían de autos, acciones tendentes al deslinde sobre el retiro o eliminación de dicha difusión, por lo que no podía ser eximido de responsabilidad.

En este sentido, es a la propia parte actora a quien le correspondía el retiro de lonas de domicilios particulares, ya que la difusión extemporánea del informe de labores es una responsabilidad inherente a su cargo; de ahí que, el argumento sustancial de la autoridad responsable consistió en que, ante la falta de acciones desplegadas de su parte, o bien, el deslinde oportuno, la conducta actualizaba la infracción denunciada.

Aunado a que, en el caso, la propia parte enjuiciante reconoció haber entregado la propaganda denunciada a los propietarios de los domicilios, como se evidencia de su demanda, al referir que:

[...]

“Si bien es cierto, la propaganda fue otorgada a los particulares durante el periodo comprendido por la normatividad, carece de toda lógica que el suscrito realice alguna acción que limite los derechos de los particulares, ya que una vez que el particular tiene en posesión la lona es quien decide cuál es su fin⁸”.

[...]

⁸ Foja 4 de su demanda.

Máxime que, al haberse acreditado la difusión del informe a través de las vinilonas o lonas, existe la presunción⁹ de que la ahora parte actora fue la única beneficiaria de la propaganda denunciada y no alguna otra persona, aunado a que reconoció expresamente en su demanda haber proporcionado el material respectivo a los particulares, por lo que le corresponde de manera indubitable la responsabilidad de tal hecho.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el Juicio Electoral **ST-JE-26/2024**.

Consecuentemente, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que el Tribunal responsable sustentó la actualización de la infracción consistente en la difusión extemporánea del Segundo Informe de Gobierno de la parte actora, en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgando la interpretación en comentario conforme Derecho, al haber advertido que la conducta denunciada excedió el límite señalado en la legislación.

De igual forma, esta Sala Regional advierte que, para concluir lo anterior, el Tribunal Local tomó en consideración tanto el caudal probatorio que obran en autos, como los planteamientos formulados por la parte actora, por lo que se considera que la resolución controvertida también cumple con el principio de exhaustividad y congruencia al resolver la *litis* efectivamente planteada de manera completa.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional en los juicios electorales **ST-JE-15/2024** y **ST-JE-37/2024**.

⁹ Una presunción, deviene del contenido del principio ontológico de la prueba, el cual tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que, se parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Así fue concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**”, FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706. Cfr. Asunto ST-JDC-112/2021.

Bajo tales argumentaciones, al resultar **infundados** los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

UNDÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

En tanto que se hace efectivo el apercibimiento decretado a la persona denunciante de la queja primigenia, en los términos del considerando quinto de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México; por **estrados físicos y electrónicos** a la parte actora, a la persona que se le ordenó desahogar la vista, y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.